



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FROILAN NAVARRO LÓPEZ  
DEMANDADO : JORGE IVAN LARIOS PEREZ  
RADICACION : 47-707-40-89-001-2019-00128-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Doctor JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, apoderado judicial de la parte demandante, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la providencia adiada Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023), por medio de la cual esta agencia judicial no declaró la ilegalidad del proveído adiado Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022), a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia y se ordenó mantener incólume lo allí decidido.

Alega el Profesional del Derecho que, el Juzgado con su actuar violó el derecho a la igualdad de su poderdante, por cuanto el Juzgado omitió correr el traslado del escrito de solicitud de desistimiento tácito presentado por la parte demandada, cercenándole la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, invocando lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En materia de recurso de Reposición es el artículo 318 del Código General del Proceso el cual hace alusión a su procedencia y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Analizado el escrito de reposición encuentra el Juzgado que, a pesar de haberse presentado en oportunidad este no encuentra asidero jurídico para prosperar, pues el Control de Legalidad exigido dentro del presente asunto, fue presentado Nueve (9) meses después que se dictara la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Tiene claro esta Agencia Judicial que, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio y no para revivir términos.

En este caso concreto y particular no fue posible revocar nuestra decisión, pues el auto que decretó el desistimiento tácito, es decir la providencia



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

adiada Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022), fue notificada por Estado No. 29 del 14 de Junio de 2022, publicado a través del micrositio que tiene este Juzgado en el Portal web de la Rama Judicial, el cual cumplió su ejecutoria sin que la parte demandante hiciera uso de los recursos que la Ley le permite, como tampoco allegó al proceso constancia de la notificación personal al demandado, dejando vencer el término procesal para atacar el proveído tantas veces señalado.

No es violatorio nuestro actuar, pues resulta cierto a todas luces que el proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Despacho Judicial Diecisiete (17) meses y durante este tiempo la parte demandante no cumplió con su carga procesal de notificar al demandado, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito; además transcurrida la ejecutoria del auto que lo decretó, la parte demandante no demostró haber cumplido, sino que presentó solicitud de control de legalidad Nueve (9) meses después de haberse dictado la providencia en comentario.

Así las cosas, y estudiado de fondo el curso del proceso, observa el Despacho que no hay lugar a modificar o revocar nuestra decisión plasmada en la providencia adiada Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023), pues esta no es contraria a derecho, como tampoco vulnera o transgreden derecho constitucional alguno.

De otra parte y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó con el recurso de Reposición en subsidio recurso de Apelación y por ser este procedente de conformidad a lo establecido en numeral 7 del artículo 321 y artículo 323 del Código General del Proceso, además por tratarse de un proceso de menor cuantía, esta Agencia Judicial concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo y lo enviará a nuestro Superior Jerárquico que lo es, el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para que desate el recurso interpuesto. Por Secretaría hágase el correspondiente envió previa las constancias del caso.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el día Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante la cual esta Agencia Judicial decretó del desistimiento tácito del proceso en referencia y ordenó la cancelación del registro de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-40541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, en razón a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENGANSE INCÓLUME** lo decidido en el auto proferido el día Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023), toda vez que, este no es contrario a derecho, como tampoco vulnera o transgreden derecho constitucional alguno, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.



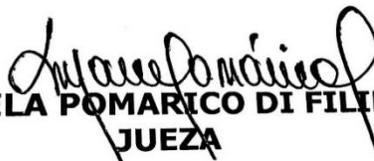
Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

**TERCERO: CONCEDASE** en subsidio el recurso de Apelación en el efecto devolutivo de conformidad a lo establecido en numeral 7 del artículo 321 y artículo 323 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: REMITASE** el presente asunto a nuestro Superior Jerárquico que lo es, el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para que se surta allí la consulta. Por Secretaría hágase el correspondiente envío previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 027 de fecha 25/07/2023 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria